

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05-308-31-10-001- 2024-00041-00
Proceso:	<i>Impugnación de la Paternidad</i>
Demandante:	<i>Boris Camilo Mejía Carvajal</i>
Demandado:	<i>Neisi Llareli Castrillón Henao y Luis Damián García Betancur.</i>
Interlocutorio:	<i>No. 740 de 2024</i>
Decisión:	<i>Inadmite Demanda.</i>

Estudiado el escrito de demanda que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º Y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso**, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

PRIMERO: Se adecuará la demanda, en el sentido de efectuar una debida acumulación de pretensiones, dado que, se desprende del sustento fáctico que, se procura enarbolar no sólo la pretensión de impugnación de la paternidad, sino además la de la filiación extramatrimonial, siendo esta subsidiaria y consecencial de aquella, y no como se aspira, introducirla como principal, en los términos de los artículos 82 – 4 y 88 del C. G. del P.

SEGUNDO: Corregido lo anterior, en aplicación del derecho de contradicción, se allegará un nuevo poder, en el que se determinen los asuntos para los que fue conferido y estén claramente identificados, en cumplimiento del artículo 74 del C. G. del P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se indicará la dirección física del demandante, según lo reglado en el artículo 82 – 10 del C. G. del P.

CUARTO: De igual forma, se deberá aclarar el nombre del menor

contra quien se formula la demanda, haciéndolo coincidir con el inscrito en el registro civil de nacimiento aportado, con indicativo serial 60073749 de la Notaría Primera de Bello, para una plena identificación de las partes.

QUINTO: Informará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada NEISI LLARELI CASTRILLÓN HENAO, para efecto de notificaciones y allegará las evidencias que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según la inteligencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se acreditará, el envío simultáneo con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, incluyendo además el escrito de subsanación, bien sea al canal digital anunciado o por medio físico, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos, deberá presentar nuevamente la demanda integrada en un solo escrito, en formato PDF, como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, y remitirlo al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez

